

CONSTANCIA. Manizales, 24 de mayo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós(2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000275-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL BANCO DEL COMERCIO, en contra de HUGO GOMEZ GIRALDO, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo en este tipo de procesos, emerge de la certificación de la deuda que emite el administrador de la copropiedad - Ley 675 de 2001-, deberá aportarse el certificado actualizado por parte de la Alcaldia Municipal, en el que conste que la señora CATALINA RESTREPO VALENCIA es la administradora de la copropiedad, pues el certificado aportado con la demanda, da cuenta que solo se encontraba nombrada por la asamblea de copropietarios hasta el pasado 30 de marzo de 2022.

Lo anterior de importancia suma a fin de conocer la legitimidad del título que ahora se ejecuta.

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806

de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.

- Con el fin de evaluar la legalidad del cobro de intereses moratorios sobre los servicios públicos impagados, deberá aportarse la constancia de pago por parte de la copropiedad a las entidades de servicios públicos que prestaron el servicio por tales conceptos, con el fin de legitimar el cobro de las mismas al demandado.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL BANCO DEL COMERCIO, en contra de HUGO GOMEZ GIRALDO , por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 087 del 25/05/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b24742661213a5c32c35a6fe98a4e7d8894602366008af612ec13b0883c6943**

Documento generado en 24/05/2022 02:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**